

RESOLUCION No 3905

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER46886 del 21 de octubre de 2008, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, solicitó ante esta Entidad permiso de exploración de aguas subterráneas para perforar un pozo profundo en el predio "Tanque de Suba" ubicado en la Diagonal 127 A Carrera 63 de esta ciudad, con coordenadas NORTE: 1.012.818,82 y ESTE: 999.306,64; con el objeto de realizar investigación del acuífero Cretácico (Grupo Guadalupe).

Que mediante el Radicado No. 2009ER9099 del 26 de febrero de 2009, se interpuso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, denuncia anónima vía Internet por la perforación de un pozo en la Diagonal 127 A con Carrera 63 de esta ciudad, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-.

Que la solicitud de permiso se circunscribe al cumplimiento del Convenio de Colaboración entre La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP -EAAB- y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), en adelante del estudio denominado "Desarrollo Sostenible del Agua Subterránea en la Sabana de Bogotá" para evaluar de manera preliminar la posibilidad de abastecimiento de agua proveniente de pozos profundos para la Sabana, en situaciones de emergencia.

Que con radicado No. 2009ER1636 del 16 de enero de 2009, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, informo que era necesario modificar la ubicación el pozo exploratorio, debido a un proyecto vial que



3 0 0 5

adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- en la zona, correspondiendo a las nuevas coordenadas las siguientes: NORTE: 1.012.810 y ESTE: 999.306.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría practicó el 27 de febrero de 2009 y el 23 de abril de 2009, visitas de inspección a las instalaciones del predio ubicado en Carrera Diagonal 127 A con Carrera 63, Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 9793 del 20 de mayo de 2009 y en el que se concluye lo siguiente:

- Las coordenadas de la perforación objeto de denuncia ante esta Secretaría, son NORTE: 1.012.810 y ESTE: 999.306, que coincide con la localización del permiso de exploración solicitado por la EAAB ESP.
- La tubería y la infraestructura ubicada en el predio esta calculada para la perforación de un pozo de 300 metros.
- De la cantidad y diámetro de las brocas y el tamaño de los tanques de lodos excavados, resulta evidente que la logística esta sobredimensionada para una exploración de la profundidad de diez (10) metros manifestada por la EAAB ESP y la empresa perforadora (ANDINA POZOS).
- Se ha presentado una trasgresión a las normas que regula la materia, al iniciarse la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "Tanque de Suba".

De otro lado en el citado Concepto Técnico, respecto al análisis ambiental se indica:

(...)

"... la SDA realizó una visita técnica el 27/02/2009 con la finalidad de verificar la "supuesta perforación" encontrando lo siguiente: (ver fotos 1 y 2)

1. *El predio es de propiedad de la EAAB, denominado Tanque Suba, coincidiendo con la localización de la solicitud del permiso de exploración que está siendo evaluado en el presente concepto técnico.*
2. *No fue permitido el acceso al predio, no obstante tal y como se observa en las fotografías, las torres de perforación se encuentran instaladas, las tuberías están dispuestas y el equipo se encontró en actividad.*



3. La empresa perforadora se denomina ANDINA POZOS; el encargado de la perforación manifestó que se está perforando para luego proceder ampliar el diámetro.
4. No se conoce la profundidad total de la perforación ni la ubicación de los filtros.

(...)

• Durante visita realizada el 23/04/2009 al predio "Tanque Suba" localizada en la Diagonal 127 A No. 64 – 20, atendida por personal de la EAAB y ANDINA POZOS, se observo lo siguiente: (ver fotografías)

- En el costado oriental del predio, cerca a la portería de acceso, se encuentra un remolque de perforación con la torre izada e instalada.
- En los alrededores del remolque se encuentra instalada toda la infraestructura de perforación de pozos como son:
 1. Distribución de la tubería de perforación frente a la torre. (Foto 3)
 2. Barra de perforación (Kelly) instalada en la mesa rotaria y con broca de perforación también instalada. Adicionalmente se encuentran otras tres brocas de varios diámetros junto al remolque de perforación. (Foto 4)
 3. Excavación de piscina de lodos (llena de agua) y canales de conducción de lodos.
 4. Presencia de roca triturada y materiales que indican actividad de perforación.
- Las personas que atendieron la visita en representación de la EAAB y empresa perforadora manifestaron que la torre fue instalada y se realizó una perforación hasta cerca de diez (10) metros, con el objeto de verificar la posible existencia de una tubería de acero de conducción de agua de la cual, en los planos existentes en la EAAB, no se tiene certeza de su localización exacta.
- La perforación está localizada en el punto que fue referenciado dentro de la solicitud de exploración de agua subterránea mediante un pozo de 300 metros. De igual forma los representantes de la EAAB Y ANDINA POZOS manifestaron que al llegar a 10 metros y descartar la posibilidad de afectar la tubería del agua, se suspendió la actividad de perforación en espera del otorgamiento del permiso respectivo.
- De igual manera informaron que, con el objeto de estabilizar la perforación realizada, se instaló un revestimiento (casing) En acero para evitar su colapso.

(...)

6.3 Se sugiere iniciar las actuaciones legales del caso por la perforación sin el debido permiso de exploración en el predio de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, denominado Tanque Suba.

(...)



3905

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluados los antecedentes, se verifica que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, propietaria de bien inmueble denominado "TANQUE DE SUBA", ubicado en la Diagonal 127 A – 64-20, de la Localidad de Suba, de esta ciudad, inicio la perforación de un pozo en las coordenadas Norte: 1.012.810 y Este: 999.306 sin contar con el respectivo permiso de exploración, por cuanto a la fecha de realización de las visitas técnicas no contaba con el permiso exigido por la ley, conducta que presuntamente constituye infracción a las normas ambientales.

Se ha verificado que la infraestructura instalada para llevar a cabo la perforación en el predio, supera la magnitud de la requerida para realizar una simple perforación de 10 metros como lo manifiesta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB- y la empresa perforadora.

Así las cosas, es objeto de estudio en esta formulación de cargos: el hecho de haber iniciado la perforación de un pozo sin contar con el respectivo permiso exigido por la ley.

De lo establecido en el informe técnico relacionado en este acto administrativo se colige que esta conducta afectaría la calidad y condiciones hídricas del agua subterránea, encontrando que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, propietaria del predio "TANQUE DE SUBA", incurrió presuntamente en la violación del artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 que preceptúa:

"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-."

En el caso subexamine se encuentra que el hecho reportado encuadra dentro del supuesto de las actividades que requieren permiso por parte de la autoridad ambiental y que para el caso en estudio se llevo a cabo la exploración sin el respectivo permiso, lo cual afecta el suelo en el área de trabajo.

Que ante estas conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas, esta Secretaría, como autoridad ambiental, procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio y formular pliego de cargos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, propietaria del predio denominado "TANQUE DE SUBA", ubicado en la Diagonal 127 A – 64-20, de la

3 9 0 5

Localidad de Suba, de esta ciudad.

Que corolario de lo anterior, para la Secretaría existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB- por la presunta violación de la siguiente normativa:

- Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

3 9 0 5

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, esta la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - EAAB-, identificada con el NIT. 899.999.094.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, identificada con NIT. 899.999.094, en su calidad de propietaria del predio denominado "Tanque de Suba", ubicado en la Diagonal 127 A No. 64 - 20, Localidad de Suba de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO.- Iniciar la exploración de un pozo sin contar con el respectivo permiso, violando presuntamente la siguiente norma: el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO.- Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estarán a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo



3 9 0 5

anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal o apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB-, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

12 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

EXP No. DM-01-08-3614

C.T 9793 del 20/05/09

Proyectó: Paola Zárate Quintero

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila